



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco de agosto de dos mil Veintidós

REFERENCIA:	ORDENA NOTIFICAR
RADICADO.	05001 3105 018 2020 00204 00
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA PEREZ ARROLLAVE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES S.A y PROTECCION S.A

En el presente proceso, se tiene que por medio de providencia del veintiocho (28) de octubre de 2020, el despacho admitió la presente demanda y ordenó notificar a PROTECCION S.A según los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Corolario de lo anterior procedió la parte demandante a realizar notificación aportada en documento 9 del expediente, así mismo por medio de providencia del veinte (20) de mayo de 2021, el despacho entre otras cosas tuvo por NO contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A y procedió a fijar fecha de audiencia, para el 9 de agosto de 2022 a las 9:00am.

No obstante lo anterior, de un estudio del proceso, advierte el Despacho de adoptar un medida de saneamiento, a propósito de lo reseñado en el artículo 132 del CGP, en consonancia con el artículo 13 ibíden, con la finalidad de evitar nulidades futuras, la necesidad de manifiesta esta instancia que tendrá que hacer control sobre actuaciones realizadas para evitar nulidades futuras.

Pures bien, advierte el despacho que si bien por medio de providencia del 20 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A, lo cierto es que al realizar un nuevo estudio del proceso, se percata que la notificación realizada a la Administradora De Pensiones Y Cesantías PROTECCION S.A, no está con el lleno de las exigencias estipuladas en la norma y jurisprudencia. Puesto que la parte actora no acredita el envío con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C-420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado. Y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega

Por tanto, el despacho adopta como medida de dirección a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del Código Procesal Del Trabajo, en consonancia con el 132 del Código General Del Proceso, dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia del 20 de mayo de 2021, para en su lugar, ordenar la notificación a la demandada PROTECCION S.A, conforme a la ley 2213 de 2022

Corolario de lo anterior y en aras de impartir mayor celeridad al proceso, se dispondrá por la Secretaría del Despacho realizar la respectiva notificación. Así mismo y en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T para el día **16 de septiembre de 2022 a la 1:30 pm.**

Finalmente y sin perjuicio de la etapa del decreto de pruebas, se requerirá a la demanda PROTECCION SA. Para que certifique si la demandante es afiliada activa o inactiva de igual manera para que aporte historia laboral actualizada de la demandante.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15407392>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 68 del 2
de mayo de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría

s.f

